

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00812 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WILLIAM CUELLAR QUIROGA** contra **COLFONDOS S.A.** y **FAMISANAR EPS.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **PRODUCTOS LA COLMENA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70085c35c5c3f688ff4145e0cda6ddb070300becf2bcb8e7029cdc0d029f451**

Documento generado en 16/09/2021 03:54:30 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM CUELLAR QUIROGA
ACCIONADO : COLFONDOS S.A y FAMISANAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00812 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

William Cuellar Quiroga presentó acción de tutela contra **Colfondos S.A.** y **Famisanar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, en conexidad con la Vida y la Dignidad Humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante haber laborado para **Productos la Colmena** desde el 26 de septiembre de 2018; sin embargo, a partir del 18 de marzo de 2020, aquel fue incapacitado debido a una enfermedad cardíaca.

1.2. El pago de las incapacidades se realizó por la empleadora, desde el inicio de las mismas hasta el 17 de septiembre de 2020, data esta en la cual se cumplieron 180 de incapacidad.

1.3. Pese a lo anterior, las incapacidades generadas a partir del día 181, no ha sido canceladas. A efectos de lo anterior, por parte de **Colfondos** se indica que existe concepto de desfavorable de rehabilitación, por lo que procede es la calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.4. De otro lado, **Famisanar EPS** indica haber cumplido su obligación, en cuando al pago de incapacidades hasta el día 180 por enfermedad común.

1.5 Así, indica el accionante la EPS cumplió con la obligación de emitir el concepto de rehabilitación respectivo. Debido a ello, corresponde a **Colfondos** el pago hasta el día 540 de incapacidad y realizar el trámite respectivo para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Aclarando que dicho trámite está pendiente, teniéndose cita para ello el 20 de octubre hogño.

1.6. Finalmente, precisa el accionante que debido al impago de incapacidades se ha afectado su mínimo vital y las condiciones de subsistencia de su grupo familiar. Incluso, debido a la angustia generada, se han agravado las condiciones de salud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. En la antedicha providencia, así mismo, se ordenó la vinculación de **Productos la Colmena** y la **Compañía de Seguros Bolívar**.

2.1.- Famisanar EPS

Indica que el accionante registra presenta 535 días de incapacidad continua, con inicio el día 18 de marzo de 2020. Conforme a ello, precisa que canceló el subsidio respectivo hasta el día 180 de incapacidad, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2020.

Seguido de esto, indica haber emitido concepto de rehabilitación desfavorable el día 26 de octubre de 2020 y, del mismo, notificó a **Colfondos** el 04 de noviembre de ese mismo año. Por tanto, las incapacidades surgidas a partir del 18 de septiembre de 2021 (día 181) y hasta el día 540, están a cargo de la mencionada AFP.

Agrega que el accionante cuenta con calificación de capacidad laboral del 61%, con fecha de estructuración del 56 de junio de 2020. Esto conlleva a la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez.

2.2.- Colfondos S.A.

De entrada, señala tener amparo de seguro con la **Compañía de Seguros Bolívar**, por tanto, es está aseguradora la llamada a responder por el pago de incapacidades.

Señala de otra parte, que le fue notificado la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, estando esta en 61%, de origen común y estructuración del 25 de junio de 2020.

Precisa que la normatividad no dispone el pago de incapacidades en caso de existencia de concepto desfavorable de rehabilitación. Al existir este documento, se debe presentar los soportes respectivos ante la aseguradora para tramitar el siniestro. Los documentos requeridos, aclara la accionada, no han sido presentados por los interesados.

2.3.- Compañía de Seguros Bolívar

Reseña que la acción presentada es improcedente; las controversias deben ser asumidas por el juez laboral. Lo anterior, en la medida que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisa, así mismo, que a pesar de ser aseguradora de **Colfondos**, en eventos de pagos de incapacidades, no ha recibido reclamación alguna. Destaca únicamente haber sido notificada de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, frente al cual se presentaron objeciones.

Reseña que a efectos del pago de incapacidades superiores al día 180, es menester la existencia de un concepto favorable de rehabilitación. Esto, incluso, es una de las condiciones de la póliza existente entre la Aseguradora y la AFP.

2.4.- Productos la Colmena

Refiriéndose a los hechos, en términos generales, indica que canceló el auxilio de incapacidad durante los primeros 180 días. Vencido dicho plazo, corresponde a otras entidades el desembolso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de incapacidades médicas generadas a partir del día 18 de septiembre de 2020, por parte de **Colfondos S.A.**

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común, se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a $\frac{2}{3}$ partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergará la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al

monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5° art. 41 Ley100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera: i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1°, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5° art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2°, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado, puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra

incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos¹.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **William Cuellar Quiroga** se le han concedido incapacidades superiores a 180 días, que aún no han sido canceladas, discriminadas así:

- a) Incapacidad No. 0007847028. Fecha inicio: 18 de septiembre de 2020. Fecha final: 22 de septiembre de 2020.
- b) Incapacidad No. 0007794947. Fecha inicio: 23 de septiembre de 2020. Fecha final: 20 de octubre de 2020.
- c) Incapacidad No. 0007750710. Fecha inicio: 21 de octubre de 2020. Fecha final: 19 de noviembre de 2020.
- d) Incapacidad No. 0007982279. Fecha inicio: 20 de noviembre de 2020. Fecha final: 17 de diciembre de 2020.
- e) Incapacidad No. 0007853178. Fecha inicio: 18 de diciembre de 2020. Fecha final: 16 de enero de 2021.
- f) Incapacidad No. 0007982306. Fecha inicio: 17 de enero de 2021. Fecha final: 13 de febrero de 2021.
- g) Incapacidad No. 0007949239. Fecha inicio: 15 de febrero de 2021. Fecha final: 16 de marzo de 2021.
- h) Incapacidad No. 0008007580. Fecha inicio: 17 de marzo de 2021. Fecha final: 13 de abril de 2021.
- i) Incapacidad No. 0008049919. Fecha inicio: 14 de abril de 2021. Fecha final: 13 de mayo de 2021.
- j) Incapacidad No. 0008120177. Fecha inicio: 14 de mayo de 2021. Fecha final: 11 de junio de 2021.
- k) Incapacidad No. 0008165998. Fecha inicio: 12 de junio de 2021. Fecha final: 10 de julio de 2021.

¹ Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- l) Incapacidad No. 0008218616. Fecha inicio: 12 de julio de 2021.
Fecha final: 10 de agosto de 2021.
- m) Incapacidad No. 0008290691. Fecha inicio: 11 de agosto de 2021.
Fecha final: 09 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se aprecia que, injustificadamente, las accionadas –como más adelante se explicitará- se han abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales del accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que él obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que el señor **Cuellar Quiroga** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico.

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador –dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que a **William Cuellar Quiroga** se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora bien, la vulneración antes señalada, en este caso, -como se dijo- es atribuible de manera compartida entre **Famisanar EPS** y **Colfondos S.A.**

Al respecto, en primer término, debe señalarse que si bien las **AFP** –según se dijo- asumen el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 al 540; no es menos que para que esto opere, debe mediar la expedición oportuna del concepto de rehabilitación por parte de la **EPS**. En caso de no emitirse dicha valoración oportunamente, la Empresa Promotora asumirá el pago de las incapacidades hasta proceder en tal sentido².

² Al respecto, entre otras, pueden consultarse las sentencias T 401 de 2017 y T 246 de 2018.

Pues bien, para la presente, y teniendo en cuenta lo manifestado por **Famisanar EPS** y el accionante, los 180 días fenecían el 17 de septiembre de 2020; sin embargo, solo hasta el 26 de octubre de 2020 se emitió el concepto de rehabilitación desfavorable. Luego, la obligación de la mencionada, y debido a su mora, es asumir el pago de las incapacidades hasta la última data acá referenciada.

Ahora, en segundo término, por parte de **Colfondos S.A.**, a partir del 27 de octubre de 2020, y hasta el 09 de septiembre hogaño, la cual es la última incapacidad acreditada y que, según la **EPS** pasiva está dentro de los 540 días de incapacidad, debe ser asumido el pago por parte de la citada **AFP**.

Una vez expedido el concepto de rehabilitación, era obligación de la **AFP** asumir el pago de las incapacidades posteriores, primero, a dicho acto, y, segundo, superiores a 180 días e inferiores a 540. Así, al fin y al cabo, según el inc. 5º art. 41, Ley 100/93, es una obligación a cargo de **Colfondos S.A.**

Concatenado a lo dicho, no es de recibo la defensa planteada por la **AFP**, en cuanto a su no obligación por mediar concepto desfavorable de rehabilitación. La normativa no censura el pago de incapacidades por existir una valoración negativa para la recuperación del paciente, es decir, en caso haberse determinado de manera desfavorable la rehabilitación, ese solo hecho, no genera la supresión de subsidio económico por imposibilidad de trabajo.

El concepto de rehabilitación, conforme la normativa antes citada, tiene incidencia en el aplazamiento de la calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, de manera alguna, *ipso facto*, conlleva a la imposibilidad de pago de incapacidades en caso de ser desfavorable para la recuperación de, en este caso, **William Cuellar Quiroga**.

Nótese que, de acoger la defensa de **Colfondos**, se está en una hipótesis de dejar sin sustento económico alguno al paciente, en tanto se surte su calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, así, se concede una pensión de invalidez.

De igual manera, la existencia de una póliza suscrita entre **Colfondos S.A.** y la **Compañía de Seguros Bolívar**, no media para exonerar a la primera de ellas. Por un lado, las obligaciones contractuales, tales como reclamaciones, acreditación del siniestro y monto del perjuicio, no pueden ser trasladados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. Esto es de resorte de aseguradora y asegurado.

De otro lado, como informa la **Compañía de Seguros Bolívar**, de presentarse reclamación, esta sería objetada por no mediar un concepto favorable de rehabilitación. Entonces, por un clausulado de seguro, entre **Colfondos** y su aseguradora se exonerarían del pago de incapacidades que, por mandato legal, deben ser desembolsadas en favor del trabajador incapacitado.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas al accionante, tal y como se determinará en la parte resolutive de la presente sentencia. Sin embargo, el Despacho encuentra necesario aclarar que los desembolsos a realizar, en todo caso, deben ser descontados de las mesadas que por concepto de pensión de invalidez pueda llegar a percibir el solicitante del amparo.

Lo anterior, en vista que según Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por **Famisanar EPS**, el señor **Cuellar Quiroga** tiene una pérdida de capacidad laboral del 61%%, con fecha de estructuración del 25 de junio de 2020, lo que da lugar a pensión en los términos del art. 39 de la Ley 100 de 1993.

Debido a ello, en vista que el inciso final del art. 40 de la Ley 100 de 1993 señala que el pago de la pensión por invalidez derivada de enfermedad de origen común se dará desde el momento en que se produzca dicho estado, es decir, se da de manera retroactiva desde el día 25 de junio de 2020, *“los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo”*³.

Así las cosas, por ser incompatibles el auxilio derivado de la incapacidad y la pensión por invalidez, se debe ordenar el pago del primero de dichos estipendios, pues de no hacerlo –como se dijo- deriva en la vulneración de los derechos del accionante, pero ello no es una patente de curso para otorgar un doble beneficio de un mismo evento, pues esto malograría la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social.

IV. DECISIÓN:

³ Sentencia T 140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **William Cuellar Quiroga** por parte de **Colfondos S.A.** y **Famisanar EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Famisanar EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **William Cuellar Quiroga**, así:

- a) Incapacidad No. 0007847028. Fecha inicio: 18 de septiembre de 2020. Fecha final: 22 de septiembre de 2020.
- b) Incapacidad No. 0007794947. Fecha inicio: 23 de septiembre de 2020. Fecha final: 20 de octubre de 2020.
- c) Incapacidad No. 0007750710. Fecha inicio: 21 de octubre de 2020. Fecha final: 26 de octubre de 2020.

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR a **Colfondos S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **William Cuellar Quiroga**, así:

- a) Incapacidad No. 0007750710. Fecha inicio: 27 de octubre de 2020. Fecha final: 19 de noviembre de 2020.
- b) Incapacidad No. 0007982279. Fecha inicio: 20 de noviembre de 2020. Fecha final: 17 de diciembre de 2020.
- c) Incapacidad No. 0007853178. Fecha inicio: 18 de diciembre de 2020. Fecha final: 16 de enero de 2021.
- d) Incapacidad No. 0007982306. Fecha inicio: 17 de enero de 2021. Fecha final: 13 de febrero de 2021.
- e) Incapacidad No. 0007949239. Fecha inicio: 15 de febrero de 2021. Fecha final: 16 de marzo de 2021.
- f) Incapacidad No. 0008007580. Fecha inicio: 17 de marzo de 2021. Fecha final: 13 de abril de 2021.
- g) Incapacidad No. 0008049919. Fecha inicio: 14 de abril de 2021. Fecha final: 13 de mayo de 2021.
- h) Incapacidad No. 0008120177. Fecha inicio: 14 de mayo de 2021. Fecha final: 11 de junio de 2021.
- i) Incapacidad No. 0008165998. Fecha inicio: 12 de junio de 2021. Fecha final: 10 de julio de 2021.

- j) Incapacidad No. 0008218616. Fecha inicio: 12 de julio de 2021.
Fecha final: 10 de agosto de 2021.
- k) Incapacidad No. 0008290691. Fecha inicio: 11 de agosto de 2021.
Fecha final: 09 de septiembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR que, en todo caso, el valor pagado a **William Cuellar Quiroga**, según lo ordenado en los dos numerales precedentes, deberá ser descontado de las mesadas pensionales que habrá de percibir el mencionada, conforme lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a2a45caed907dc08b39b234f8d5c8f36cd579c94a0a271216e635c33edd555**

Documento generado en 28/09/2021 07:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00812 00

Concédase la impugnación interpuesta por **AFP Colfondos S.A.**, contra la sentencia calendada 28 de septiembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2ea1f1bb1f05d7792673b78470489b6fe346d6d35ea1b90db1e71a61bea53**

Documento generado en 05/10/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>